



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

---

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECHAZO DE LA DEMANDA – NO SUBSANA</b>

## I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por el señor WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

## III. CASO CONCRETO.

El señor WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA, por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo que culminó con novedad del historial del vehículo de placas QGG 043 de Sincelejo.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 21 de marzo de 2019, el Juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por el señor WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3° **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**